

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 0365
14 de febrero de 2017

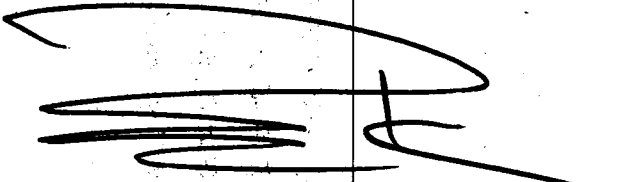
Director
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE
VÍCTIMAS – UARIV – TERRITORIAL META
Calle 19 No. 39 – 24 Camoa
Ciudad

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por ALFRENDIX LOPEZ OLAYA,
CC1026253053 contra UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS - CUR: 500013103001 2017 00021 00.

Le notifico que mediante sentencia de tutela del 13 de febrero de 2017, se CONCEDIÓ el amparo constitucional deprecado por el Accionante y conforme a las razones y consideraciones expuestas en la referida providencia, ordenando al DIRECTOR DE LA UARIV TERRITORIAL DEL META, que en el término de 48 horas siguientes a su notificación proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela so pena de desacato, en el sentido de radicar en esa entidad la petición que se adjunta y la remita dentro del mismo término a la autoridad encargada de dar respuesta, para que esta a su vez emita respuesta positiva o negativa dentro de los términos de ley, asimismo, dar cumplimiento a lo ordenado en los demás numerales de la referida sentencia, la cual para mejor conocimiento y cumplimiento del referido fallo le ADJUNTO COPIA, así como del escrito petitorio de la Accionante.

Se advierte que de no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, se remitirán las diligencias a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

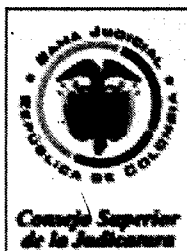
Cordialmente,



PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
Secretaria

Idarosa

Carrera 29 No. 33 – 27, oficina 401 torre A, Palacio de Justicia
Conmutador 6621143, ext. 163 – fax, 6716928



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO META

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 0366
14 de febrero de 2017

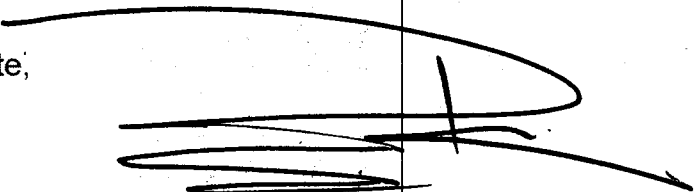
Señor
ALFRENDIZ LOPEZ OLAYA
Calle 21 Sur No. 52 – 18 A
Ciudad

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por ALFRENDIX LOPEZ OLAYA,
CC1026253053 contra UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VICTIMAS - CUR: 500013103001 2017 00021 00.

Le notifico que mediante sentencia de tutela del 13 de febrero de 2017, se CONCEDIO el amparo constitucional deprecado por el Accionante y conforme a las razones y consideraciones expuestas en la referida providencia, ordenando al DIRECTOR DE LA UARIV TERRITORIAL DEL META, que en el término de 48 horas siguientes a su notificación proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela so pena de desacato, en el sentido de radicar en esa entidad la petición que se adjunta y la remita dentro del mismo término a la autoridad encargada de dar respuesta, para que esta a su vez emita respuesta positiva o negativa dentro de los términos de ley, asimismo, dar cumplimiento a lo ordenado en los demás numerales de la referida sentencia, la cual para mejor conocimiento y cumplimiento del referido fallo le ADJUNTO COPIA, así como del escrito petitorio de la Accionante.

Se advierte que de no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, se remitirán las diligencias a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cordialmente,


PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
Secretaria

Idarosa

Carrera 29 No. 33 – 27, oficina 401 torre A, Palacio de Justicia
Conmutador 6621143, ext. 163 - fax, 6716928

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Trece de febrero de dos mil diecisiete (13-02-2017)

RADICACION: 500013103001 2017 0002100

DEMANDANTE: ALFRENDIX LOPEZ OLAYA.

DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, SECRETARIAS DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SALUD.

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PETICIÓN DE AMPARO

El ciudadano ALFRENDIX LOPEZ OLAYA, pide que se le ampare sus derechos fundamentales de salud, conformación de la familia, mínimo vital, igualdad, trabajo, petición, dignidad humana, derecho al restablecimiento económico, y reasentamiento definitivo, los cuales en su leal saber y entender están siendo vulnerados por parte de sus accionados y con ocasión de los siguientes hechos:

- 1.1. Aduce el actor, que como consecuencia del conflicto armado fue desplazado de su lugar de origen hacia otras latitudes, por lo cual solicitaron y obtuvieron la inclusión en el RUV, en su primigenio grupo familiar.
- 1.2. El señor ALFRENDIX LOPEZ OLAYA, aduce que en pretérita oportunidad solicito por vía de petición verbal sobre los siguientes puntos: (i) prorroga de ayuda humanitaria; (ii) separación de su grupo familiar primario para poder continuar estudios.
- 1.3. A esta petición no se le dio trámite alguno.
- 1.4. En estas condiciones pretendió infructuosamente radicar la misma petición pero a mano alzada y lo cual fue impedido por la coordinadora de la UARIV, doctora ANGELICA.
- 1.5. Refiere de igual forma padecer de problemas en su salud y que dado que no cuenta con documento que le acredite como desplazado no ha podido ser atendido, pese a las dolencias que le genera su patología.
- 1.6. Como consecuencia implora el amparo y con miras a que se protejan sus derechos fundamentales.

2. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA UARIV

Venció en silencio el término de que disponían para dar oportuna respuesta a la acción constitucional.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS SECRETARIAS DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL DE SLNAUD.

Oportunamente se pronunciaron solicitando denegar el amparo deprecado y conforme a los siguientes raciocinios:

3.1. El actor se encuentra actualmente vinculado al régimen subsidiado de salud con la EPS CAJACOPI.

3.2. Es ese ente el que tiene la obligación de atender los requerimientos por la patología padecida por el actor.

3.3. No existe principio de acción u omisión que les sea imputable.

3.4. Existe falta de legitimación pro pasiva.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER ESTE CASO

La Constitución Política del año de 1991, consagró en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, y en ciertas circunstancias, de los propios particulares.

En este evento la acción se dirige contra sendos entes que fungen como autoridad; por lo que resulta procedente la acción en punto del aspecto legitimación; por lo que nos ocuparemos de analizar si existe una violación a los derechos fundamentales reclamados por el actor.

4.1. De la Presunta Vulneración de los derechos del actor por parte de la UARIV

3.1.1 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución establece que:

- *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Del texto de la norma constitucional se puede predicar que una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho a obtener pronta resolución, es decir, que la petición debe ser resuelta rápidamente, y que la misma puede ser negativa o positiva, pues ese condicionante no se encuentra reglado.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

Más sin embargo, en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario.

Es de relieves que la ley 1755 del 30 de junio del año 2015, regule el derecho de petición, y dado que la gestora del amparo bajo la gravedad del juramento afirma que pretendió infructuosamente radicar el derecho de petición el día 17 de julio, es apenas natural, que las normas a aplicar son las contenidas en el precitado precepto legal.

Pues bien, el artículo 14 de la mencionada ley a la sazón contempla lo que pasa a verse:

- **"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda

petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones"

Por su parte, el artículo 15 ibidem señala:

- **"Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.
- Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.
- Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.
- Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una le expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.
- A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.
- Parágrafo 1. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.
- Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.
- Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.
- El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley."

Y el artículo 20 el mismo precepto legal dispone:

- **"Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones.** Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando

deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

- Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.
- **Artículo 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.**

A su turno el decreto 1166 de 2016 (reglamentario de la ley 1755 de 2015), señala:

- **“ARTÍCULO 2.2.3.12.3. Presentación y radicación de peticiones verbales.** La presentación y radicación de las peticiones presentadas verbalmente de que trata el artículo 2.2.3.12.1. del presente Capítulo seguirá, en lo pertinente, los requisitos y parámetros establecidos en las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015.
- Las autoridades deberán dejar constancia y deberán radicar las peticiones verbales que se reciban, por cualquier medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad.
- La constancia de la recepción del derecho de petición verbal deberá radicarse de inmediato y deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
- 1. Número de radicado o consecutivo asignado a la petición.
- 2. Fecha y hora de recibido.
- 3. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá correspondencia y se harán las notificaciones. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- 4. El objeto de la petición.
- 5. Las razones en las que fundamenta la petición. La no presentación de las razones en que se fundamenta la petición no impedirá su radicación, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.
- 6. La relación de los documentos que se anexan para iniciarla petición. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley,

en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los documentos o la información que falten, sin que su no presentación o exposición pueda dar lugar al rechazo de la radicación de la misma, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

- 7. Identificación del funcionario responsable de la recepción y radicación de la petición.
- 8. Constancia explícita de que la petición se formuló de manera verbal.
- **PARÁGRAFO 1.** Si el peticionario lo solicita, se le entregará copia de la constancia de la petición verbal.
- **PARÁGRAFO 2.** Las autoridades serán responsables de la gestión de las constancias de las peticiones verbales presentadas y de la administración de sus archivos, para lo cual diseñaran, implementaran o adecuarán los sistemas o herramientas que permitan la debida organización y conservación, de acuerdo con los parámetros y lineamientos generales establecidos por el Archivo General de la Nación."

Luego entonces, las peticiones que se pretendan presentar ante una autoridad deben ser necesariamente recibidas y radicadas, y en el evento de presentarse verbalmente se debe emitir constancia, so pena de incurrir en falta disciplinaria (ver parágrafo 2° del art15 y artículo 31 de la ley 1755 de 2015).

Ahora bien, el actor aduce bajo la gravedad del juramento que su derecho de petición fue presentado verbalmente y que allí se deprecaba: (i) (i) prorroga de ayuda humanitaria; (ii) separación de su núcleo primario y (iii) Certificar condición de desplazado para ser atendido en salud y educación; y que como no se le dio trámite alguno, lo que igualmente aconteció con la petición escrita a mano alzada y de la cual tampoco se le quiso siquiera recibir.

Luego entonces se le ha de dar verosimilitud a su aserto por las siguientes razones:

(i) Porque la afirmación se hizo bajo la gravedad del juramento.

(ii) Porque la normatividad permite este tipo de petición y es a cargo del destinatario de la petición, el dejar las constancias de rigor.

(iii) Porque el extremo pasivo adoptó una actitud silente y en estas condiciones se tiene por ciertos los hechos narrados por el gestor del amparo, tal y como lo señala el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

(iv) Porque en materia de desplazados siempre operan los principios de: (a) favorabilidad¹; (b) buena fe y confianza legítima²; (c) prevalencia del derecho sustancial³

Luego entonces en aplicación del principio de la buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones efectuadas por el desplazado, y como en este evento ha manifestado categóricamente que la petición la hizo verbalmente, posteriormente por escrito no recibido, se tendrá por cierta tal afirmación y con ello hemos de colegir que su derecho al debido proceso, le ha sido conculcado, siendo relevante entonces señalar que indirectamente también se le ha vulnerado su derecho de petición.

En estas condiciones se dispondrá que por secretaría se ha de remitir de forma inmediata copia del libelo genitor en el cual se hace mención a las plurales peticiones y con destino a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA SEDE TERRITORIAL DEL META, y se le ordenara al representante legal de dicha sede que de forma inmediata radique esa petición contenida en el libelo constitucional y la remita dentro de las 48 horas siguientes a la autoridad encargada de dar respuesta, para que ésta a su vez emita la respuesta positiva o negativa dentro de los términos de ley.

De igual forma se le ordenara al representante legal del ente accionado de esta sede territorial, que debe de forma inmediata o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a proceder a remitir copia de esta actuación con destino a la oficina de control interno disciplinario y con miras a dilucidar si uno o más servidores adscritos al ente accionado pudieron incurrir en faltas de orden disciplinario.

¹ Sentencia T-025/04.

² Sentencia T-1094 de 2004.

³ Sentencia T-025/04.

Al actor, se le ha de informar que en caso de no darse respuesta dentro de los límites temporales a su petición, quedara habilitado para interponer una nueva acción constitucional y por tratarse de nuevos hechos.

4.2. Del derecho a la salud.

Los derechos a la salud y a la seguridad social, hacen parte de los denominados derechos de segunda generación, que corresponden al Capítulo II del Título II de la Constitución Política, "Los derechos económicos, sociales y culturales".

Según lo ha expresado reiterada jurisprudencia constitucional⁴, estos derechos son prestacionales propiamente dichos, porque para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimientos y organización, que hagan viable el servicio público de salud.

Mas sin embargo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en manifestar que:

- *"la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico".⁵*

Luego entonces, los derechos económicos, sociales o culturales se tornan en fundamentales cuando su desconocimiento pone en peligro derechos de rango fundamental o genera la violación de éstos, de suerte tal que exista una conexidad in disoluble entre los citados derechos, pues de desconocerse uno de ellos, de contera se desconoce la existencia del derecho fundamental.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Ver entre otras, las sentencias T-102 de 1998 y T-560 de 1998.

⁵ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-108 de 1993, T-207 de 1995 y T-042 de 1996.

Así, si se desconoce el derecho a la salud, puede llegar a desconocerse el derecho a la vida en condiciones dignas, que según nuestra carta fundamental ostenta la connotación de derecho fundamental, por ser ese derecho el bien jurídico por excelencia en nuestro ordenamiento, simplemente porque sin vida no existe ningún otro derecho.

Ahora bien, el artículo 48 de la Carta Política reconoce a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así mismo, se trata de un derecho irrenunciable de todos los habitantes según nuestra carta política.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución dispone que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que se garantiza a todas las personas en cuanto al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Agrega el precepto que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Una de las hipótesis en que los derechos a la seguridad social y a la salud cambian su carácter programático, e involucran el poder para exigir del Estado el derecho a la atención, es la del afiliado a una entidad de seguridad social, pues para ello se ha expedido una reglamentación que orienta la materia.

Empero, en ese caso, para que los derechos a la seguridad social o a la salud se consideren como derechos fundamentales, es necesario que cumplan los presupuestos determinados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, a saber:

- *"primero, que opere en conexión con otro derecho fundamental; segundo, entendida como la asistencia pública que debe prestarse ante una calamidad que requiera, de manera grave e inminente la vida humana o la salud; tercero, ante casos de extrema necesidad, y cuarto, que se pueda*

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. T-290 de junio 21 de 1994. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

prestar de acuerdo con las posibilidades reales de protección de que disponga el Estado para el caso concreto." (subrayas fuera del texto).

Ulteriormente, la corte morigeró su inicial postura y llegó a considerar que la salud sí es un derecho fundamental autónomo, tal y como se deja entrever en la novísima jurisprudencia que se traduce en la sentencia No T 035/2010, así:

- *"Esta corporación ha señalado que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público** y en tal razón se ha considerado que:*
- *"en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.***
- *Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"**[7]**.*
- *Lo anterior quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera**[8]**. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de **continuidad**, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.*
- *4.4. En cuanto al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, esta corporación en Sentencia C-800 de 2003, señaló en*

qué eventos son constitucionalmente inaceptables las decisiones de interrumpir abruptamente el servicio por parte de las entidades prestadoras de salud, tanto del régimen subsidiado como del contributivo"

Por último, la ley 1751 de 2015 en su artículo 6° consagro que la salud es un derecho fundamental autónomo.

Establecido entonces, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, a continuación analizaremos si al actor se le ha vulnerado ese derecho ius fundamental o no.

4.2.1. De la presunta vulneración al derecho a la salud del actor.

El gestor el ampro en su libelo constitucional afirma que padece de quebrantos en su salud y que por carecer de certificación relativa a su condición de desplazado no ha obtenido una adecuada atención en la IPS departamental de salud.

Sobre este típico el despacho debe hacer claridad que los dos entes, departamental y municipal, de salud vinculados a este trámite, reportan que el actor está vinculado al régimen subsidiado de salud con la EPS CAJACOPI (ver folio 22)

De igual forma aparece por lo menos indiciariamente, que el actor no ha acudido a su EPS e incluso al parecer desconoce que tiene ese grado de vinculación con tal ente, a quien por supuesto no se le ha solicitado ningún tipo de atención.

En este orden de ideas, todo obedece según dan cuenta los infolios, que el actor al desconocer su vinculación al régimen subsidiado no ha acudido ante el verdadero obligado a la prestación del servicio y con ello tenemos que reconocer que ni los dos entes vinculados ni la EPS han vulnerado derecho alguno, simple y llanamente, porque no ha mediado solicitud de ninguna naturaleza.

En tal virtud, se denegara el amparo y se le informara al gestor del amparo, el grado de vinculación que le une a CAJACOPI EPS, ente la cual debe acudir de forma inmediata y con el fin de que le sea brindada sin dilación alguna la atención en la salud que requiere el mismo.

Si por cualquier eventualidad su EPS se niega a prestar el servicio de salud, el actor quedará facultado para interponer una nueva acción constitucional y sin incurrir en temeridad y por tratarse de nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional deprecado por el ciudadano ALFRENDIX LOPEZ OLAYA y en contra de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, SEDE TERRITORIAL DEL META, y para protegerle a aquel su derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO. Ordenar que por secretaria se ha de remitir de forma inmediata copia del libelo genitor en el cual se hace mención a las plurales peticiones y con destino a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA SEDE TERRITORIAL DEL META, y se le ordenara al representante legal de dicha sede que de forma inmediata radique esa petición contenida en el libelo constitucional y la remita dentro de las 48 horas siguientes a la autoridad encargada de dar respuesta, para que ésta a su vez emita la respuesta positiva o negativa dentro de los términos de ley.

Parágrafo: El actor queda facultada para interponer una nueva acción constitucional sin incurrir en temeridad y por tratarse de hechos nuevos, en el evento de no dársele respuesta a esa petición dentro el término de ley.

TERCERO: Ordenar al representante legal de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DE LA SEDE TERRITORIAL DEL META, que debe de forma inmediata o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a remitir copia de esta actuación con destino a la oficina de control interno disciplinario y con miras a dilucidar si uno o más servidores adscritos al ente accionado pudieron incurrir en faltas de orden disciplinario, al negar dar trámite a una petición verbal y al negarse a recibir la petición que a mano alzada se le presentaba.

CUARTO: EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO estará a cargo del representante legal de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS de la SEDE TERRITORIAL DE VILLAVICENCIO y será vigilado por este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten dicho cumplimiento conforme se dijo anteriormente.

Parágrafo: En el evento que conforme a la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento la orden impartida en esta sentencia, deberán remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro el término de veinticuatro (24) horas a este juzgado, su nombre completo, documento de identificación, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa dentro de la entidad y quien es su superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno.

QUINTO: Denegar el amparo en todo los demás aspectos relacionados en el libelo genitor.

SEXTO: Por secretaria infórmesele al actor sobre los derechos que le asisten como ciudadano vinculado al régimen subsidiado de salud con la EPS CAJACOPI.

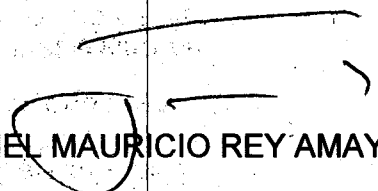
Parágrafo: El actor queda facultada para interponer una nueva acción constitucional sin incurrir en temeridad y por tratarse de hechos nuevos, en el evento de no ser atendido por su EPS, para la recuperación de su cuadro médico.

SEPTIMO: Notificar la presente decisión a las partes implicadas en este juicio de amparo, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación que debe ser presentado entro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído.

OCTAVO: En caso de no ser impugnada la presente decisión envíese el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, Y CUMPLASE.

EL JUEZ


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.